

## EL MOTU PROPRIO «EPISCOPALIS POTESTATIS»

### ¿UN AVANCE ECUMENICO?

DR. JEAN MADEY

Cuando publicó la Santa Sede el Motu Proprio de S. S. Pablo VI, *De Episcoporum muneribus*, con fecha del 15 de junio de 1966<sup>1</sup>, muchos obispos orientales y con ellos gran número de ecumenistas pensaban que este documento no concierne más que a los obispos de la Iglesia latina. Una vez más, el Papa ha mostrado claramente que sus funciones de *Patriarca de Occidente* son distintas de sus funciones como Primado y Supremo Pontífice de la Iglesia Universal: hecho muchas veces olvidado en Occidente.

Se esperaba entonces con impaciencia la publicación de un documento relativo a los obispos de las Iglesias Católicas Orientales, es decir, las Iglesias no latinas en comunión con la Iglesia de Roma. Cosas muy bellas habían sido dichas en los documentos conciliares sobre el ecumenismo y las Iglesias Católicas Orientales en plena comunión con la Iglesia de Roma, y las Iglesias Orientales todavía separadas de nosotros. Estos dos documentos conciliares, que tienen una importancia concreta para el porvenir de la Iglesia Universal, nos dicen que la Iglesia Católica estima mucho todas las tradiciones legítimas de la Iglesia, y por tanto la disciplina, la litúrgica y el pensamiento teológico tal como se expresan en Oriente, heredero de la predicación apostólica, lo mismo que en Occidente. Todas las tradiciones gozan del mismo valor, y ninguna tiene preeminencia sobre la otra.

Los Padres del Concilio Vaticano II han decidido casi por unanimidad que los tesoros de las Iglesias Orientales quedaran

---

<sup>1</sup> A.A.S. 58 (1966) 467-472.

guardados en su pureza auténtica y, al hablar de las Iglesias Católicas Orientales, que el pasado habían sufrido gran dosis de latinización, el decreto, que las concierne, dice textualmente: "Si ab iis ob temporum vel personarum adiuncta *indefebite* defecerint, ad avitas traditiones rediresatagant" (Decr. Iglesia Or. Cat., art. 6).

Es un llamamiento para liberarse de las latinizaciones malogradas de los siglos pasados que han sido impuestos a estas Iglesias ya por los misioneros latinos —incluso por los delegados apostólicos— mal instruidos y poco comprensivos, ya por los sacerdotes y obispos orientales formados en Roma según el espíritu de esta época en la que se identificaba el grado de latinización con la fidelidad al Papa<sup>2</sup>. Según los textos conciliares todos los elementos ajenos a la tradición oriental deberían ser eliminados por las autoridades competentes<sup>3</sup>, y es de esperar que, una vez terminada la revisión del Código para la Iglesia latina, se proceda a la revisión de la legislación para las Iglesias Orientales, de una manera completa y según el espíritu oriental. Son conocidas las críticas amargas que se han hecho a esta codificación por parte de los ortodoxos, que vieron en ella una expresión detestable del "Papismo", que quiere devorar las Iglesias Orientales e integrarlas en la latinidad; pero también fue criticado por las Iglesias Orientales, en particular por el Santo Sínodo de la Iglesia Griego-Melquita-Católica (fiel guardiana de su herencia en la Catolicidad, que no seguían más que las palabras prometedoras de los Papas, pronunciadas en el pasado, durante los tiempos de unión de los Orientales y en otras ocasiones).

El 2 de mayo de 1967, el *Osservatore Romano* publicó otro Motu Proprio titulado *Episcopalis potestatis*, relativo a los obispos orientales en plena comunión con la Santa Sede Apostólica Romana. Este documento fue firmado por el Papa en su calidad de Sucesor del Apóstol San Pedro, gozando de la plena jurisdicción en la Iglesia de Cristo, o dicho en otro término, como el primero y supremo Obispo, que puede reservarse,

---

<sup>2</sup> Ver W. DE VRIES, *Rom und die Patriarchate des Ostens*, Freiburg/München 1963, passim. J. HOECK, *Dekret über die katholischen Ostkirchen*, in: *Lexikon für Theologie und Kirche - Das Zweite Vatikanische Konzil I*, 372.

<sup>3</sup> M. WOJNAR, *Decree on the Oriental Catholic Churches*, in: *The Jurist* 25 (Washington 1965) 190. V. J. POSPISHIL, *Orientalium Ecclesiarum*, New York 1965, 23.

para el bien común, algunos poderes propios de los obispos de las Iglesias locales. Ya durante la reunión de la comisión central preparatoria para el Concilio Vaticano II, Su Beatitud Maximos IV, Patriarca griego-católico, había presentado una nota sobre esta cuestión, en la cual decía: "Encore faut-il que ces réservations soient limitées aux cas graves où l'intérêt général de l'Eglise exige que l'Evêque n'use pas de son droit propre. Mais réserver au Saint-Siège la bénédiction des chemins de croix ou la sortie des moniales de leur clôture pour aller chez le dentiste, quitte ensuite à en céder la "faculté" aux Ordinaires, c'est un abus manifeste"<sup>4</sup>.

Es indispensable saber si el *Motu Proprio Episcopalis potestatis* corresponde a lo dicho en el artículo sexto del Decreto sobre las Iglesias católicas orientales y lo que dice el Patriarca arriba citado, que consideramos como el defensor más competente entre los jefes orientales de los derechos y obligaciones de las Iglesias católicas orientales. El artículo VI de este decreto da una norma a seguir y debe ser adaptada por las autoridades competentes de la Iglesia. ¿Por qué?

1. Las Iglesias católicas orientales no constituyen más que una comunidad provisional; es decir, que ellas esperan el día de la completa unión de las Iglesias de las cuales han salido, para luego reintegrarse en sus Iglesias maternas. Su misión es el testimonio de que el catolicismo no está limitado a la latinidad, y de que la Iglesia latina no constituye más que una de las Iglesias particulares en el seno de la Iglesia Católica Universal querida por el Señor.

2. La Iglesia latina cuenta más de la mitad de todos los bautizados, constituyendo así —para emplear un término sacado del lenguaje de los políticos— un "poder mundial". Pero, debe estar muy atenta para no caer en la tentación de absorber a todas las demás Iglesias de tradición diferente. La historia nos muestra claramente que esta tentación existe... El Obispo de Roma es el primer Obispo de la Iglesia latina, pero lo es también de la Iglesia Universal. Este doble papel constituye, en efecto, una dificultad. Ciertamente, su tarea es difícil, pero el mundo observa las medidas tomadas por él y por los dicasterios de la Curia Romana. Las Iglesias Ortodoxas observan escrupulosamente cómo fueron tratados aquellos que

---

<sup>4</sup> *L'Eglise Grecque Melkite au Concile*, Beyrouth 1967, 210.

los habían abandonado, los católicos orientales. Una unión entre las dos partes de la Catholica del primer milenio no será posible sino bajo la condición de un trato *en pie de igualdad*. Mientras se siga tratando, no habrá comprensión. Mientras se intente hacerles conformes a los latinos, toda conversación, y todo diálogo serán inútiles. No basta dejar a los orientales sus liturgias propias, sino que hay que respetar su disciplina y su pensamiento teológico inspirado más de la Escritura y los Padres griegos y siríacos. Es el deber de nuestro tiempo, y es lo que pide la noción misma de Catolicismo o de Catolicidad.

Durante los trabajos preparatorios para la codificación oriental, actualmente en vigor, el Cardenal Massimo Massimi dijo, en 1939, a Su Beatitud Cirilo IV, predecesor del Patriarca Maximos IV: "Cuando aparecerá el Código, todo ortodoxo, tras haberlo leído, dirá: Sí, ciertamente éste es nuestro Código, esta es nuestra ley, esta es la voz de nuestros Padres"<sup>5</sup>. Pero, desgraciadamente, esta esperanza quedó vana. El espíritu de esta codificación<sup>6</sup> quedó *esencialmente* latino. Hubiéramos deseado que, después del Concilio Vaticano II, los Patriarcas y otros jefes de las Iglesias Orientales que no tienen Patriarcado, hubieran podido adaptar unas normas generales a la situación concreta, según el espíritu y la tradición de sus Iglesias respectivas.

Ya en las reglas generales de nuestro Motu Proprio *Episcopalis potestatis*, promulgado "tras haber sido consultados la Sagrada Congregación para la Iglesia Oriental, otros servicios de la Curia Romana y las Comisiones y Secretariados postconciliares, cuyas observaciones fueron tenido muy en cuenta", leemos que toda la codificación oriental promulgada bajo el Pontificado de S. S. Pío XII, quedó en vigor, salvo el caso de lo que el Vaticano II haya abrogado de estas leyes en su totalidad y en parte. Fuimos decepcionados al ver que esta codificación ha quedado lejos de ser satisfactoria, y sobre todo al ver que las Iglesias de tradición no bizantina se quejaron de no encontrar en ella sus respectivas leyes. Sin embargo, hay

---

<sup>5</sup> Ver *La Voix de l'Eglise d'Orient*, edición alemana: *Die Stimme der Ostkirche*, Freiburg/Wien 1962, 156.

<sup>6</sup> Motu proprio *Crebrae allatae* (22.2.1949), en: A.A.S. 41 (1949) 89-117; Motu proprio *Sollicitudinem Nostram* (6.1.1950), en: A.A.S. 42 (1950) 5-120; Motu proprio *Postquam Apostolicis litteris* (9.2.1952), en: A.A.S. 44 (1952) 65-150; Motu proprio *Cleri sanctitati* (2.7.1952), en: A.A.S. 49 (1957) 433-600.

que ser sincero en afirmar que la culpa no recae exclusivamente sobre la Congregación Oriental y otros dicasterios de la Curia Romana, que fueron consultados, sino también sobre algunos Orientales católicos espiritualmente latinizados en grado tan considerable que ignoran sus tradiciones respectivas.

Esta mentalidad se encuentra todavía aquí y allá, desgraciadamente. ¿Cuándo se comprenderá que *la diversidad en la unidad* hace resplandecer la Iglesia de Cristo en el mundo y hace comprender a los no católicos que la Iglesia católica está destinada a ser “la casa del Padre en la que hay muchas mansiones”? Estas mansiones deben ser bellas, para todos, y no reducidas a algunos elementos que nos recuerdan a “los pueblos de Potemkine”.

Después de estas consideraciones, nos metemos en el examen del párrafo VIII del *Episcopalis potestatis*, que comprende las 15 reservaciones del Papa. Es necesario preguntarse cada vez si era necesario que una autoridad supra-episcopal se ocupe de estos casos. Aquí hubiéramos querido ver una distinción entre los casos de los Orientales que tienen jerarquía propiamente dicha (patriarcado, arzobispado mayor, eparquías) y los que viven en el Patriarcado de Occidente bajo un obispo de su rito (Exarca Apostólico), o bajo la jurisdicción de un obispo latino. El segundo párrafo pone a todos los superiores eclesiásticos en pie de igualdad: obispos residenciales, exarcas apostólicos, exarcas patriarcales y exarcas archiepiscopales. Vamos a preguntarnos si todos estos casos que vamos a enumerar constituyen verdaderamente “un caso grave donde el interés general de la Iglesia exige que el Obispo renuncie a su derecho propio” (Maximos IV).

¿Cuáles son, pues, las dispensas que el Motu Proprio ha creído deber reservar al Papa? Reproduciremos, ante todo, el texto que luego comentaremos.

1. De la obligación al celibato, es decir, del impedimento de contraer matrimonio, al cual están obligados los diáconos y los sacerdotes, incluso en caso de ser reducidos al estado laico, en los ritos que no admiten clero casado (*Cleri sanctitati*, can. 157, 2), o en los otros ritos en los que el clero ha escogido libremente el celibato.

La cuestión del celibato, en las Iglesias católicas orientales llamadas por el Motu Proprio "ritos", ha sido siempre una cuestión penible. El celibato *obligatorio* no es conforme con las tradiciones eclesiásticas de Oriente cristiano. Por ser más claros, indicamos aquí el estado actual en las diversas Iglesias católicas orientales: En la India, para los Siro-Malabares, el celibato fue introducido en el siglo XVI, en el Sínodo de Angamalea por Mar Abraham (1583), por influjo de los jesuitas, que trabajaban en aquel país. El Padre Melchor Núñez Barreiro, S. I., escribió una carta a Portugal, en la cual decía que el clero del Malabar vive en el celibato y sigue otras costumbres latinas. Esta carta fue escrita en 1565. En los etíopes, es el Jerarca, y en los sirios, es el Patriarca, quienes dispensan para el diaconado y el presbiterado; en los Coptos, el Patriarca debe dispensar antes de cualquier ordenación. Para los otros ritos, no existen leyes generales para el caso del celibato, pero algunas veces la Congregación Oriental ha impuesto el celibato para los Orientales que viven en Occidente, lo cual ha causado un cisma entre los Rutenos que viven en América, de los cuales unos cien mil han roto con la Iglesia de Roma y han seguido al Patriarcado Ecuménico de Constantinopla, hace ya treinta años. En general se puede afirmar que la tradición oriental de la Iglesia Ortodoxa y la de los Melquitas y Maronitas favorece el celibato, pero no lo impone a todos sus sacerdotes, es decir, que estas Iglesias admiten a sacerdotes casados. Si un diácono o un sacerdote se casa, no puede ejercer sus funciones de sacerdote o de diácono. Cabe preguntar porqué, a la luz del artículo VI, el Motu Proprio complica de nuevo las cosas. ¿No es acaso una decisión inspirada todavía del espíritu latinizante?

2. En los ritos que no admiten un clero casado, del entredicho de ejercer el orden del presbiterado, hecho para los hombres casados que han recibido esta orden sin dispensa de la Sede Apostólica (*Cleri sanctitate*, c. 72, 2).

Lo que hemos dicho respecto del primer número de este párrafo vale también respecto de este segundo. Afirmamos que el celibato, donde fue introducido en las Iglesias católicas orientales, fue impuesto bajo la influencia de los latinos o por intervención de los delegados apostólicos del siglo pasado,

como en los Sirios en el Sínodo de Charfé (1888), y los Coptos en el Sínodo de Alejandría (1898). Esta influencia es una realidad; había entre los orientales siempre algunos prelados, para quienes las costumbres de la Iglesia latina constituían una especie de fascinación. Cuando el fundador de una Congregación religiosa ortodoxa en la India, Mar Ivanios, pasó al catolicismo con un grupo de amigos, ha introducido en la Iglesia Siro-Malancarense (de rito antioqueno) el celibato. A la luz del art. VI, esto no es un desarrollo legítimo, pero lo que está expresado por "ob... personam adiuncta indebite defecerint". La prescripción del núm. 2 tiene su lugar en un código latino, pero hace daño a los orientales.

3. En la prohibición hecha al clero constituido en las órdenes mayores de ejercer un comercio o un negocio personalmente o por medio de otros para su interés propio o el interés de otros (*Cleri sanctitati*, can. 83).

A nuestra manera de ver, esta cuestión no toca el interés general de la Iglesia Universal. Estamos de acuerdo sobre la prescripción arriba citada, pero creemos que es el Ordinario quien debería ocuparse de esta cuestión.

4. Unas leyes generales relativas a los monjes y otros religiosos en cuanto tales, pero en cuanto que sometidos a los patriarcados o jercas de lugar en virtud del derecho y sobre todo del decreto conciliar *Christus Dominus* (números 33-35), quedando siempre firme la disciplina religiosa y quedando a salvo el derecho del superior.

Otras leyes generales, solamente cuando se trata de monjes de un monasterio exento o de religiosos que pertenecen a un instituto exento en virtud de una exención pontificia.

En principio estamos de acuerdo; deseamos, sin embargo, que se deje de dar exención pontificia a unos religiosos orientales, porque esto es contra la tradición oriental, que no conoce más que unos monasterios bajo la jurisdicción del Ordinario de lugar o del Patriarca ("stavropegia"). La exención

pontificia es para unos orientales no católicos poner unos religiosos orientales bajo la jurisdicción del Patriarca de Occidente, ni más ni menos.

5. De la obligación de denunciar al sacerdote culpable de delito de sollicitación en la confesión, en virtud de la Constitución de Benedicto XIV, *Sacramentum paenitentiae*.

Prescripción latina. Estamos de acuerdo con esta reserva-  
ción pontificia; en los patriarcados se podría dejar el poder  
de dispensar a los Patriarcas como jefes de sus Iglesias.

6. Del impedimento de edad para contraer matrimonio válidamente, si la falta de edad pasa de dos años (*Crebrae allatae*, can. 32).

¿Acaso los jueces en Roma podrían juzgar de un caso mejor que el Ordinario de lugar, que conoce la situación?  
¿Cuánto tiempo podría durar el proceso?

7. Del impedimento de matrimonio para aquellos que habían recibido el diaconado o el presbiterado, y para aquellos que hecho una profesión religiosa solemne o mayor (*Crebrae allatae*, can. 62 - 1, 63).

Respecto de este párrafo aplicamos lo que hemos dicho sobre el número 1. En cuanto a los religiosos con profesión solemne o mayor, estamos de acuerdo.

8. Del impedimento de crimen, de que habla el canon 65, 2-3.

De acuerdo, pero dejar en los Patriarcados a los Patriarcas *de jure*, y no como "facultad".

9. Del impedimento de consanguinidad en línea recta o en línea colateral hasta el tercer grado (*Crebrae allatae*, can. 66).
10. Del impedimento que resulta de una afinidad por di-  
genie en línea recta (*Crebrae allatae*, cans. 67 y 68).

11. De todos los impedimentos de matrimonio, cuando se trata de matrimonios mixtos, cada vez que no puedan ser observadas las condiciones requeridas por el derecho (*Crebrae allatae*, can. 51).

Puesto que el matrimonio concierne en primer lugar a la Iglesia local, todas las dispensas en esta materia deberían darse por el ordinario de lugar. ¿Por qué reservar esto al Soberano Pontífice para luego delegar al Ordinario de lugar de ocuparse de esto como “facultades”?

12. De la forma prescrita por el derecho para contraer matrimonio válidamente.

Para los matrimonios “mixtos” con un oriental no católico, todo está dicho al hablar de la validez en el decreto conciliar sobre las Iglesias católicas orientales (art. 18). Hasta aquí el poder de dispensar de la forma estaba en manos del Patriarca o fue conferido a los jerarcas como facultades limitadas por un tiempo.

13. De la obligación de renovar el consentimiento matrimonial para la *sanatio in radice* en el caso en que:
  - a) se requiere la dispensa del impedimento reservado a la Santa Sede.
  - b) se trata de un impedimento de derecho natural o divino que ha cesado ya.
  - c) se trata de matrimonios mixtos cuando no fueron observadas las condiciones prescritas por el derecho.

El poder de hacer válido un matrimonio por la “*sanatio in radice*” es conferido en general a los obispos ordinarios de lugar en la forma de las facultades *ad quinquennium*. En cuanto a los matrimonios mixtos, hay que distinguir entre matrimonios con un cónyuge ortodoxo y con un cónyuge protestante o incluso no cristiano. En este caso, la dispensa debería ser reservada, en los Patriarcados, a los Patriarcas, y en los otros lugares, al Papa.

14. De la pena vindicativa fijada por el derecho común, declarada o infligida por la Santa Sede.

De acuerdo, si el Papa o uno de sus dicasterios se ocupa de cada caso individual.

15. Del tiempo prescrito para el ayuno eucarístico.

De acuerdo.

Hay que constatar que el Motu Proprio *Episcopalis potestatis* está todavía inspirado por las prescripciones hechas para la Iglesia latina y la codificación oriental en vigor. No se ha adelantado en el camino trazado por los decretos conciliares sobre el Ecumenismo y las Iglesias Orientales católicas, y no constituye un avance hacia una mejor comprensión con nuestros hermanos orientales todavía separados de nosotros. Hubiéramos deseado ver, sin embargo, en la lista de las reservas pontificias una nota concerniente el cambio de rito. Ciertamente, el cambio de rito debe ser un caso excepcional. Pero todo caso individual debería ser juzgado por aquel que es el Pastor supremo de la Iglesia Universal. Muchas prescripciones que se encuentran en este Motu Proprio no son necesarias, mientras que otros problemas que interesan el bien general de la Iglesia entera faltan.

Pero, no hay que desesperar. Un cambio de mentalidad, de espíritu, es un esfuerzo que crece lentamente. Un Motu Proprio no es un dogma y puede ser reemplazado por otro que sea mejor. El soplo del Espíritu Santo es sentido en toda la Iglesia, y no se pueden cerrar las puertas y las ventanas delante de él. Esperemos, pues...

---

<sup>7</sup> Th. PUTHIAKUNNEL, *Syro-Malabar Clergy and their General Obligations*, Ernakulam 1964, 83 ss. V. J. POSPISHIL, *The Law on Persons*, Ford City, Pa. (USA) 1960, 68 ss. VOIR E. HERMAN, *Célibat des clercs*, II, en droit oriental, in *Dictionnaire du Droit Canonique* III, 155.